



JG

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7
DEMANDADO: MILTON HERNANDO SAIZ ACOSTA C.C. 91.294.970
RADICADO: 68001403011-2023-00772-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, y de acuerdo al memorial en el cual la apoderada demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, remitido virtualmente el día 22/01/2024 (anexo virtual N. 007 C1), sería el caso acceder a ello; sin embargo, revisado el poder otorgado a la abogada, se observa que no cuenta con facultad expresa para “recibir”, requisito previsto en el artículo 461 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El poder fue otorgado de la siguiente forma:

HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía número **63561343** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **184794** del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie, adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra de **MILTON HERNANDO SAIZ ACOSTA**, identificado (a) con número de cédula **91294970** respecto al pagaré base de la ejecución correspondiente a la(s) obligación(es) No.(s) **9144000009019485**, por un capital de \$21,190,429.00 base de la ejecución originado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) y endosado a **PA FAFP JCAP CFG**.

Mi apoderado(a) tendrá además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de: Conciliar, Reasumir, y en general todas las contempladas en el Art. 77 del C. G. P.

Es de aclarar que, el poder otorgado por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, lo fue en su condición de apoderada general de REFINANCIA SAS que a su vez, obra como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG conforme al poder otorgado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA (vocera de dicho patrimonio), a quien se le otorgó la facultad de “recibir” por lo que ella también podrá conferir el poder o autorización para la terminación de este proceso.

Por lo anterior, se negará la petición de terminación, hasta tanto la demandante coadyuve la petición, o en su defecto, otorguen expresamente la facultad a su apoderada, ya sea, para recibir o para terminar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ